

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 - JHONNY MAURICIO GARCÍA GARCÍA Y OTRO - RAD: 2019-00225-00

1

H
He
cto
r
Jai
me
Gir
ald
o
Du
qu
e



Vie 25/02/2022 1:06 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio
CC: mario.9613@hotmail.com; info

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 - JHONNY MAURICIO GARCÍA GARCÍA Y OTRO - RAD: 2019-00225-00
290 KB

Señores,
JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL
Circasia, Quindío
E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHONNY MAURICIO GARCÍA GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 63190-40-89-001-2019-00225-00
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente y en el término oportuno, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**, lo anterior, con los argumentos expuestos en documento formato PDF.
De conformidad con el Decreto 806 de 2020 me permito copiarle el presente a la parte interviniente.
Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

--
HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.E.O
GIRALDO DUQUE & PARTNERS
ABOGADOS
Calle 19 # 9 - 50 Of. 1902
Complejo Urbano Diario del Otún
Tel. 3257265 - Pereira

Señores,

JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL

Circasia, Quindío

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHONNY MAURICIO GARCÍA GARCÍA Y OTRO

DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 63190-40-89-001-2019-00225-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente y en el término oportuno, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022**, notificado al siguiente día por estado, mediante el cual, entre otras cosas, se decide mediante control de legalidad vincular al señor Rigoberto Romero Otálvaro por ser, según el despacho, necesario dentro de la actuación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Son las condiciones necesarias para cumplir con los requisitos del presente recurso de reposición y para que el Despacho pueda darle el trámite correspondiente se debe tener en cuenta: la capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición y motivación y/o sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente; las cuales, se cumplen de la siguiente manera:

- **CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: LEASING BANCOLOMBIA S.A.** es sujeto parte procesal reconocido en el proceso judicial y en tal virtud está legitimado para controvertir las decisiones que se tomen en el proceso judicial y además de las solicitudes que se pongan de presente a los intervinientes, entre estos, frente a los autos que vinculen sujetos procesales y suspendan el proceso.
- **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:** Establece el Código General del Proceso en su artículo 318 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)

En virtud de lo anterior el presente recurso es procedente.

- **OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN:** Se debe tener en cuenta que el auto que decide frente a la vinculación de un litisconsorcio fue notificado el 23 de febrero de 2022 y que el artículo 318 del CDG del proceso en su parte final establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

En virtud de lo anterior, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad de Ley.

- **MOTIVACIÓN Y/O SUSTENTACIÓN CUANDO LA LEY LO EXIGE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES EN CABEZA DEL RECURRENTE:**

Son las razones por las que se le debe dar trámite al presente recurso y se exponen a continuación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 notificado al día siguiente por estados, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío, decidió mediante control de legalidad vincular al señor Rigoberto Romero Otálvaro por ser, según el despacho,

necesario dentro de la actuación, cuyos argumentos esbozados se pueden leer, entre otras cosas, de la siguiente manera:

"Recordemos que la demanda que nos concita es de responsabilidad civil extracontractual, y sobre ella el artículo 2341 del Código Civil se refiere así: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

En ese orden de ideas, se encuentra legitimado por activa para incoar la demanda quien ha sufrido un daño material o moral a causa del hecho. Por pasiva, la reclamación ha de estar dirigida contra el causante del daño, sin perjuicio de que se demande de manera solidaria al propietario del bien con el que se ejecutó el daño y quien lo tenga bajo su custodia.

En este caso la demanda se dirigió en contra de Gloria Milena Morales Villada, locataria del bien con que se dice se generó el daño, Bancolombia propietaria del vehículo según el contrato de leasing y Seguros Generales Suramericana, como aseguradora del automotor. Se dejó entonces de lado al conductor del vehículo Rigoberto Romero Otálvaro, quien por la naturaleza de la pretensión hace parte esencial de la parte pasiva."

Con el habitual respeto que presentamos frente a las decisiones adoptadas por el despacho, consideramos que, contrario a lo resuelto por el Juzgado, se debe reponer la decisión tomada y darle continuidad al presente trámite, esto es, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P

Lo anterior, por cuanto se omitió tener en cuenta el valor esencial al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

"Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la disposición en cita, la relación litisconsorcial necesaria implica que, respecto de los sujetos que se predica la misma, exista una relación sustancial uniforme que los una y que resulte relevante para el asunto que los reúne, a tal grado que la definición del problema jurídico planteado solamente sea posible con la vinculación al juicio de los litisconsortes, dada precisamente la unicidad de esa relación que implica la igualdad de los efectos de la decisión para todos los sujetos que la conforman.

Al respecto, el tratadista Hernando Devis Echandía explica¹

"198. LITISCONSORCIO NECESARIO U OBLIGATORIO (INICIAL O SUCESIVO)

*"Hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En esos casos **la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable** a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella; si los sujetos son más de dos, en sentido jurídico y no físico (por ejemplo, el representante o apoderado y el representado, forman un solo sujeto), estaremos en presencia de un litisconsorcio necesario (...)"².*

Otro sector de la doctrina, sobre la misma figura señala:

"8.1. Litisconsorcio necesario.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal – Tomo I – Teoría General del Proceso. Decimoquinta Edición. Editorial Temis S.A. y Pontificia Universidad Javeriana, 2012, pág. 295.

² Un buen estudio sobre esta materia puede verse en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. 1976, núms. 2-3, págs. 369 y ss. del profesor español VALENTIN CORTÉS DOMÍNGUEZ

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

"Como bien dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.(...)".

"Los arts. 51 y 83 del C. de P.C. son las normas reguladoras básicas del litisconsorcio necesario. La primera al indicar que el mismo se presenta "Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos" y la última al prescribir que "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver el mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", de las que se extrae }claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio.

"(...)

"Como atinadamente lo destaca la española MARIA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN5, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga un tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico – sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto de un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que impone una decisión para todos los afectados por ella".

No es cierto conforme lo indica el despacho que el entonces conductor del vehículo señor Rigoberto Romero Otálvaro, deba tener la calidad de litisconsorte necesario con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues la vinculación de este, no logra configurar una relación de esa naturaleza, comoquiera que su calidad conductor del vehículo objeto de litigio en el accidente, no es relevante ni

indicativo de que exista una relación jurídica que la una ni con la señora Gloria Milena Morales Villada locataria del bien o con mi presentada **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, pues prescindiendo de su vinculación, como así lo estimó el demandante, o contando con su presencia en la litis, en nada cambiaría los efectos del fallo con ocasión a las situaciones que se han expuesto en los escritos de oposición a la demanda.

Adicionalmente, cabe mencionar que la parte demandante, en calidad de titular del derecho de acción, es quien determina en contra de quien dirige sus pretensiones, sin que sea posible que por conducto de uso oficioso de la figura del litisconsorcio necesario, a la parte demandada se le esté dado ampliar el grupo de demandados, toda vez que el propósito de la figura invocada es diferente, dirigiéndose a procurar la vinculación de todas las personas virtualmente llamadas a cobijarse por los efectos del fallo, con fundamento en las premisas ya expuestas en precedencia, escenario que no se presenta en el caso concreto.

Dicho de otro modo, tratándose de la reparación de perjuicios que se persigue, como es el caso de marras, la parte activa del proceso goza del derecho exclusivo de elegir contra quien dirige sus pretensiones, por lo que no es procedente que el juez realice la vinculación procesal de aquellos que considera deben hacer parte del trámite³, desconociendo el derecho de acción que asiste al actor, que a su vez estaría entonces vulnerando el derecho de defensa de los demandados, las oportunidades legales y el principio de justicia rogada que recae sobre el demandante, quien motu proprio decide excluir o no encuentra fundamento sustancial, fáctico o jurídico relevante para vincular más sujetos procesales que integren la parte pasiva.

Por lo tanto, se tiene que los demandantes aseveran que en su juicio, la responsabilidad recae hipotéticamente sobre la señora GLORIA MILENA MORALES, LEASING BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y es bajo ese prisma que el Juzgado debe adelantar el estudio del caso concreto, sin que sea posible variar los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora, motivo por el cual no puede modificarse el fundamento de su petición, mucho menos el fundamento de la imputación que persigue; a su turno, no se evidencia que en este caso se impida la resolución del caso sin la comparecencia del conductor del vehículo Rigoberto Romero Otálvaro, pues entre las sociedades demandadas no se evidencia una relación legal subyacente que impida un pronunciamiento de fondo sobre la presunta responsabilidad de las demandadas y/o del demandante, y que cobije o varíe la situación de la persona del cual se ordena su intervención.

SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos a la señora Juez, **REPONGA** el auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso vincular al señor Rigoberto Romero Otálvaro por ser, según el despacho, necesario dentro de la actuación y en su lugar, se le dé

³ Ibídem

continuidad con el trámite de la referencia, esto es, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con los sujetos procesales que actualmente lo conforman.

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P. 142.328 del C.S.J.